



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00009-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por DOLORES MARIA IBARRA DE ARMAS contra COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, Magistrado Integrante de esta Sala, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2021, manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 6° y 14° del art. 141 del Código General del Proceso, al haber presentado demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

El art. 140 del C.G.P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación. Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ de conocer el asunto de la referencia.

En efecto, el numeral 6° del art. 141 del C.G.P., *preceptúa: “-Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*, normativa que es aplicable al caso de marras por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

De esta forma, al encontrar que los supuestos fácticos expuestos por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ encuadran en lo descrito en el art. 141 numeral 6° y 14°, se configura la causal de impedimento para conocer del asunto de la referencia, pues efectivamente funge como contraparte de la parte demandada. En consecuencia y por ser procedente **SE ACEPTA** el impedimento manifestado por El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la El Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7 Ley 527 de 1999, arts, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada